

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)
TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia de 9 de octubre de 2015
Sala de lo Social
Rec. n.º 322/2014*

SUMARIO:

Conflicto Colectivo. Grupo de empresas. Solicitud de que estas informen trimestralmente a los Delegados de Personal sobre el número de clientes desglosado por comunidad autónoma y provincia. Se desestima la pretensión, ya que los demandantes no acreditaron que se les hubiera informado anteriormente del modo reclamado, ni tampoco que hubiese requerimiento por parte de la Inspección de Trabajo. Habiéndose probado que los representantes de los trabajadores tienen información mensual sobre el número de instalaciones y de servicios desarrollados por las empresas codemandadas, se hace evidente que disponen de información suficiente y ajustada a lo dispuesto en el art. 64.2 del ET. Además, basta con sumar el número de instalaciones y servicios para comprobar el número global de clientes, sin que sea exigible que se desglosen por comunidades autónomas y provincias, por cuanto dichas informaciones exceden los límites del art. 64 del ET.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 64.2 b) y 4 a).

PONENTE:

Don Jesús Souto Prieto.

Magistrados:

Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Don FERNANDO SALINAS MOLINA
Don JESUS SOUTO PRIETO
Don JORDI AGUSTI JULIA
Don MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Octubre de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por el letrado D. Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 9 de abril de 2014 en autos n.º 31/2014, seguidos a instancias de la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras y Comité de Empresa Tyco Integrated Security, S.L. contra Tyco Integrated Security, S.L. y Tyco Integrated Fire and Security Corporation Servicios, S.A. sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido Tyco Integrated Security, S.L. y Tyco Integrated Fire and Security Corporation Servicios, S.A. representados por el letrado D. Jacobo Pedro Martínez Pérez de Espinosa.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto,

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por el letrado D.Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2015 presentó demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando que se condene a las empresas demandadas a suministrar a la representación

legal de los trabajadores información trimestral desglosada por comunidad autónoma y por provincias, donde conste el número de clientes totales que la empresa mantiene.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.

Con fecha 7 de abril de 2014, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO: "En la demanda de conflicto colectivo, promovida por CC.OO y el comité de empresa de TYCO INTEGRATED SECURITY, S.L. desestimamos las excepciones de incompetencia de la Sala e inadecuación de procedimiento. - Desestimamos, así mismo, la demanda y absolvemos a las empresas TYCO INTEGRATED SECURITY, S.L. y TYCO INTEGRATED FIRE & SECURITY CORPORATION SERVICIOS, S.A. de los pedimentos de la demanda".

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO. - CCOO es un sindicato más representativo a nivel estatal y acredita implantación en las empresas TYCO INTEGRATED SECURITY, SL y TYCO INTEGRATED FIRE & SECURITY CORPORATION SERVICIOS, SA SEGUNDO. - TYCO INTEGRATED SECURITY, SL tiene por objeto social la distribución e instalación, mantenimiento, planificación, asesoramiento y reparación de toda clase de equipos y dispositivos de detección, vigilancia, antihurto y en general de sistemas de seguridad de bienes así como prestación y desarrollo de servicios de postventa y asistencia técnica al cliente. TYCO INTEGRATED FIRE & SECURITY CORPORATION SERVICIOS, SA proporciona una extensa gama de productos y servicios de seguridad con el fin de satisfacer las distintas necesidades de los mercados residenciales y comerciales, y asimismo presta, entre otros, los servicios de consultoría, asesoría, asistencia técnica, supervisión y control. Ambas mercantiles comparten el mismo centro de trabajo en Madrid y comparten, así mismo, algunos directivos, aunque tienen distribuido personal técnico en todas las provincias de España. Las mercantiles reiteradas suscriben contratos de prestación de servicios, que obran en autos y se tienen por reproducidos, mediante los que subcontratan servicios entre ellas. TERCERO. - Las empresas demandadas vienen entregando a sus cuadros directivos información sobre el número de clientes y su distribución por provincias y comunidades autónomas. - Algún directivo ha entregado dichos cuadros a los supervisores a su mando. CUARTO. - Las empresas demandadas entregan trimestralmente a sus representantes unitarios información sobre la evolución general del sector económico; evolución reciente y probable de la actividad de la empresa; situación sobre la producción, que contiene el número global de instalaciones y servicios prestados por cada compañía mes a mes; situación sobre ventas y programas de producción; previsiones de nuevos contratos; previsión de horas complementarias por empleados a tiempo parcial; previsión de supuestos de contratación; absentismo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e índices de siniestralidad y estudios de medio ambiente laboral y mecanismos de prevención. QUINTO. - Los representantes de los trabajadores solicitaron que se les informara sobre el número de clientes desglosados por comunidades autónomas y provincias, denegándose por las empresas mediante escritos de 20-02 y 17-12-2013, que obran en autos y se tienen por reproducidos. SEXTO. - El 27-05-2013 los representantes legales de los trabajadores denunciaron a la Inspección de Trabajo, que no se les proporcionaba la información solicitada, sin que conste acreditado que se tomara ninguna medida por parte de la Inspección. SÉPTIMO. - Las empresas demandadas promovieron un ERE en el año 2009, mediante el que se extinguió un número importante de contratos de trabajo, aunque no se ha precisado exactamente el número. OCTAVO. - El 4-02- 2014 se intentó sin efecto la mediación ante el SIMA. Se han cumplido las previsiones legales.

Quinto.

Por la parte recurrente, se interpuso recurso de Casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, amparado en lo dispuesto en el artículo 207 e), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siendo su objetivo denunciar la infracción de las normas jurídicas y de la jurisprudencia que fueron aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Sexto.

Evacuado el traslado de impugnación a las partes recurridas personadas y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar la improcedencia del recurso, se declararon conclusos los autos y se señaló día para votación y fallo el día 6 de octubre de 2015, quedando la Sala formada por cinco Magistrados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras y el comité de empresa de Tyco Integrated Security, S.L. se promovió demanda de conflicto colectivo contra Tyco Integrated Security, S.L. y Tyco Integrated Fire & Security Corporation Servicios, S.A. con la pretensión de que se condene a las empresas demandadas a suministrar a la representación legal de los trabajadores información trimestral desglosada por comunidad autónoma y por provincias, donde conste el número de clientes total que la empresa mantiene.

La sentencia recurrida declara probado, en lo que ahora interesa, que:

- Las empresas demandadas vienen entregando a sus cuadros directivos información sobre el número de clientes y su distribución por provincias y comunidades autónomas y que algún directivo ha entregado dichos cuadros a los supervisores a su mando.

- Que dichas empresas demandadas entregan trimestralmente a sus representantes unitarios información sobre la evolución general del sector económico; evolución reciente y probable de la actividad de la empresa; situación sobre la producción, que contiene el número global de instalaciones y servicios prestados por cada compañía mes a mes; situación sobre ventas y programas de producción; previsiones de nuevos contratos; previsión de horas complementarias por empleados a tiempo parcial; previsión de supuestos de contratación; absentismo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e índices de siniestralidad y estudios de medio ambiente laboral y mecanismos de prevención.

- Que los representantes de los trabajadores solicitaron que se les informara sobre el número de clientes desglosados por comunidades autónomas y provincias, denegándose por las empresas mediante escritos de 20-02 y 17-12-2013, que obran en autos y se tienen por reproducidos.

- Que el 27-05-2013 los representantes legales de los trabajadores denunciaron a la Inspección de Trabajo, que no se les proporcionaba la información solicitada, sin que conste acreditado que se tomara ninguna medida por parte de la Inspección.

- Que las empresas demandadas promovieron un ERE en el año 2009, mediante el que se extinguió un número importante de contratos de trabajo, aunque no se ha precisado exactamente el número.

Dicha sentencia desestima la demanda, y lo fundamenta en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores, con cita de diversas sentencias de la Sala IV, considerando que el derecho de información está limitado a las informaciones a las que se refiere dicho precepto. Señala que los demandantes reclaman la información solicitada basándose en que esa fue la práctica de las empresas hasta el año 2012; sin embargo precisa la sentencia que se ha probado contundentemente que la información solicitada se entregaba únicamente a los cuadros directivos, aunque alguno de ellos compartió dicha información con los supervisores, pero nunca con los representantes de los trabajadores. Los demandantes justifican la necesidad de que se les entregue la documentación solicitada porque las empresas han disminuido sus plantillas en un 50% entre 2009 y 2013, dato a su juicio relevante para controlar el volumen de trabajo de las empresas, lo que coincide con el requerimiento efectuado a la empresa en igual sentido por la Inspección de Trabajo. Pero la sentencia lo rechaza razonando que no se ha probado una reducción del 50% de las plantillas H.P. Séptimo ni que la Inspección de Trabajo, que recibió la denuncia de los trabajadores, efectuara requerimiento alguno a la empresa respecto de la aportación de documentación. Añade la sentencia que se ha probado que las empresas demandadas informan trimestralmente a los representantes de los trabajadores sobre la evolución del sector económico en los términos solicitados por aquellos, con inclusión del número global de instalaciones y servicios prestados por cada compañía mes a mes, lo que hace evidente que disponen de información suficiente y ajustada a lo dispuesto en el Art. 64.2 del Estatuto de los Trabajadores, sin que sea exigible el desglose por comunidades autónomas y provincias, al exceder dicha información de los límites del referido artículo. En conclusión, considera la sentencia impugnada que los representantes de los trabajadores disponen sobre la clientela global de la empresa, así como sobre su evolución mensual, información suficiente para conocer la situación de las compañías, y, en consecuencia desestima la demanda.

Segundo.

Frente a la indicada sentencia, la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras interpone el presente recurso, a través de un único motivo, por el cauce del apartado e) del Art. 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción de los apartados 2 b) y 4 a) del Art. 64 el Estatuto de los Trabajadores de los Arts. 65.3 y 64.7 a) 10 en relación con el Art. 3.1 del Código Civil . Achaca a la sentencia una interpretación excesivamente literal de las citadas disposiciones legales y sostiene que frente a esa interpretación debe tenerse en cuenta la finalidad del derecho de información que se conecta con la función representativa de los

representantes, necesaria para la defensa de sus representados. Insisten los recurrentes que la información requerida está redactada y ya se entrega a los directivos por lo que no debe existir inconveniente en que se entregue al Comité de Empresa, recordando que, además, el Comité de Empresa tiene derecho a recibir información equivalente a la que se da a conocer a los Socios (art. 64.4 a). En el supuesto concreto, dado que se tramitó un Expediente de Regulación de Empleo en el año 2009, la información solicitada es fundamental para negociar despidos colectivos con mayores elementos de juicio. Rechazan, en definitiva, los recurrentes la interpretación literal del repetido Art. 64, efectuada por la sentencia recurrida, propugnando una interpretación finalista del mismo, en línea con la alcanzada por las sentencias de la Sala IV, de 3 de Mayo y 13 de Octubre de 2011 .

El motivo no puede prosperar. En efecto, la sentencia recurrida, con apoyo en la declaración de probanza, rechaza con acierto las diversas cuestiones planteadas en la demanda. En lo que se refiere a la supuesta práctica de entrega de la documentación referida hasta el año 2012, no se ha probado tal práctica sino, únicamente, que se había venido entregando a los cuadros directivos de la empresa -no a los socios ni tampoco a los representantes de los trabajadores-. Los demandantes no han probado que se haya producido una reducción del 50% de la plantilla de las empresas codemandadas en el período 2009-2013, probándose únicamente que hubo un ERE en 2009, que afectó a un número importante de trabajadores sin precisar exactamente su número. En lo atinente a que los representantes de los trabajadores denunciaron a la Inspección de Trabajo que las empresas se negaban a informarles sobre los extremos controvertidos, no se ha probado que la Inspección de Trabajo requiriera a las demandadas la aportación de ninguna documentación. La parte recurrente se limita a mostrar su discrepancia con la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, efectuando consideraciones generales sobre la interpretación alcanzada por aquella, opuesta a la propugnada en el recurso, pero sin incluir razonamiento alguno sólido o riguroso que demuestre la incorrección de la resolución impugnada.

Por otra parte, la sentencia declara probado [H.P. 4.º, antes transcrito] que las empresas demandadas informan trimestralmente a los representantes de los trabajadores sobre la evolución general del sector económico; evolución reciente y probable de la actividad de la empresa; situación sobre la producción, que contiene el número global de instalaciones y servicios prestados por cada compañía mes a mes; situación sobre ventas y programas de producción; previsiones de nuevos contratos; previsión de horas complementarias por empleados a tiempo parcial; previsión de supuestos de contratación; absentismo, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e índices de siniestralidad y estudios de medio ambiente laboral y mecanismos de prevención, de todo lo cual es fácil deducir el número global de clientes a través de la suma del número de instalaciones y servicios. Por el contrario, no ha acreditado el Sindicato recurrente que la información desglosada por comunidades autónomas y por provincias sea imprescindible, o al menos conveniente para el desarrollo de su actividad sindical en el marco de los derechos de información, a la vista de la documentación que, según el factum de la sentencia, facilita trimestralmente la empresa a los representantes de los trabajadores. Por ello, termina diciendo la sentencia: "si las empresas promueven en el futuro medidas de flexibilidad interna o externa, deberán informar necesariamente a los representantes de sus trabajadores en los términos exigidos por los arts. 40, 41, 47, 51 y 82.3 ET, en cuyo caso podría ser pertinente informar, según sean los centros afectados, sobre los clientes globales de la empresa, por comunidades autónomas o por provincias, pero no hay razón para que se anticipe la información desglosada, cuando los representantes de los trabajadores disponen puntualmente [de ella] sobre la clientela global de la empresa, así como sobre su evolución mensual, lo que les permite hacerse una composición objetiva y solvente de la situación de las compañías, que les posibilitara anticipar los movimientos de la empresa y definir, en su caso, sus propias estrategias sindicales".

La sentencia trae a colación la jurisprudencia de esta Sala, con cita de nuestra sentencia de 20 de junio de 2012 (Rc 176/11), que a su vez recuerda las de 1 de junio de 2012 (Rc 60/08) y de 19 de febrero de 2009 (6/2008), según la cual, la jurisprudencia recaída hasta la fecha no permite llevar el alcance de las materias acogidas al derecho de información más allá de los términos empleados por los preceptos que lo regulan. En todo caso, el relato histórico no suministra datos que permitan otorgar a la parte actora un control sobre las actividades de las empresas dependientes a través de contratos, subcontratos, asistencias técnicas y encomiendas que pudiera corresponder a los respectivos comités de empresa. No es atendible la invocación de los recurrentes de que debe prevalecer una interpretación finalista del precepto controvertido, apoyándose en las sentencias de esta Sala, de 3 de mayo y 13 de octubre de 2011 (Rc 168/2010 y 210/2010), pues se refieren a supuestos diferentes al aquí examinado: La primera se refiere a que la empresa debe facilitar la información interesada por los delegados sindicales en los mismos términos que al Comité de Empresa, en virtud de lo dispuesto en el art. 64.7 del Estatuto y Convenio Colectivo de aplicación, y la segunda, se refiere a la información sobre reconocimiento de un derecho con origen en un convenio colectivo.

Todo ello permite a la sentencia ahora impugnada en casación, concluir, con pleno acierto, que: "si los representantes de los trabajadores tienen información mensual sobre el número de instalaciones y de servicios desarrollados por las empresas codemandadas, se hace evidente que disponen de información suficiente y ajustada a lo dispuesto en el art. 64.2 ET, ya que basta sumar el número de instalaciones y servicios para

comprobar el número global de clientes, sin que sea exigible, a nuestro juicio, que se desglosen por comunidades autónomas y provincias, por cuanto dichas informaciones exceden los límites del art. 64 ET ".

Tercero.

Las anteriores consideraciones conducen, de acuerdo con el elaborado Informe del Ministerio Fiscal, a la desestimación del recurso, sin hacer especial imposición de las costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 9 de abril de 2014 en autos n.º 31/2014 . Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jesus Souto Prieto hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.